

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 11 de agosto de 2023 a las 15:08 horas. Se deja constancia que no existe embargo de remanentes ni solicitud de concurrencia de embargos.

Medellín, 17 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2341
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BERNABÉ BUSTAMANTE VELÁSQUEZ
Demandado	CANDELARIA VIDES DÍAZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-01330-00
Decisión	AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial presentado el 11 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del EMBARGO, que recae sobre el vehículo distinguido con placas UDZ477 de propiedad de la demandada CANDELARIA VIDES DÍAZ. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 18 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418805c1b39d8d61c6f654982f9300f8ae8a3db4c3cd59313a1ea281093fb94d**

Documento generado en 17/08/2023 07:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el 27 de julio de 2023 a las 12:40 horas. Le informo igualmente, que la demanda se encuentra admitida mediante auto proferido el 11 de julio de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago y el demandado no se ha notificado.

Medellín, 17 de agosto de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2333
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	MARIO ALBERTO ARBOLEDA CALLE
Radicado	05001-40-03-009-2023-00837-00
Decisión	ACCEDE RETIRO DEMANDA

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante y coadyuvado por el demandado, por medio del cual solicitan el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante y el demandado, mediante escrito presentado el 27 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado MARIO ALBERTO ARBOLEDA CALLE, al servicio de la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE ENVIGADO. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: CONDENAR en abstracto en perjuicios a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 18 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dbebdec4d726ca91060622022faced74c952ce64aa13ce9ef712820f67af5b**

Documento generado en 17/08/2023 07:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada ELIS FLOR MONTAÑO PALACIOS, se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 27 de julio 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 17 de agosto del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2278
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-01249-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FAMILIAS SALUDABLES S. A. S.
Demandado	ELIS FLOR MONTAÑO PALACIOS
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

FAMILIAS SALUDABLES S. A. S, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ELIS FLOR MONTAÑO PALACIOS, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 06 de diciembre del 2022.

La demandada ELIS FLOR MONTAÑO PALACIOS, fue notificada personalmente el día 27 de julio del 2023, en el correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FAMILIAS SALUDABLES S. A. S, y en contra de ELIS FLOR MONTAÑO PALACIOS, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 06 de diciembre del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$326.151.12 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

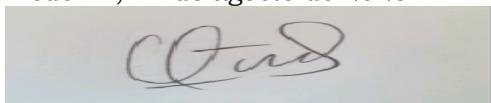
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9927527d30c7bcb41f1f918268c8fc8ba02e9b52860e47c2bb79b266d26ee210**

Documento generado en 17/08/2023 07:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 02 de agosto de 2023 a las 8:00 horas.
Medellín, 17 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2334
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado	JUAN PABLO LONDOÑO LONDOÑO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00591-00
Decisión	TERMINA POR CARENCIA DE OBJETO

En atención al memorial allegado el día 02 de agosto de la presente anualidad, por medio del cual el apoderado de la parte demandante, informa que el demandado realizó la entrega del bien inmueble a la parte demandante.

Por lo anterior, entra el Juzgado a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido el proceso de restitución de inmueble arrendado tiene por objeto que a través de la jurisdicción se adelanten todas las maniobras tendientes a dar por terminado el contrato y consiguiente a ello la restitución del inmueble dado en arrendamiento, dependiendo de la procedencia de la causal de terminación alegada en la demanda, lo cual se decide mediante sentencia.

Aun así, si estando en el transcurso del trámite procesal, el demandado hace entrega voluntaria del inmueble y el demandante le recibe, éste solo hecho da por terminado de común acuerdo la relación contractual subyacente, pues deviene notorio que la situación fáctica que generó la interposición de la demanda ya ha sido superada y la decisión que pueda proferir la Jurisdicción no tendría ninguna resonancia frente a la realidad contractual, por cuanto se ha obtenido de manera concertada y voluntaria

lo que se pretendía de forma coercitiva, lo que sitúa la presente situación como una verdadera configuración de un hecho superado.

Bajo este panorama, la emisión de una sentencia que ordene la terminación de un contrato ya terminado con anterioridad, y una restitución ya ejecutada también con anticipación, carece de todo trasfondo, máxime cuando esta situación se presentó de forma pacífica entre las partes, según lo ha puesto de manifiesto el apoderado de la parte actora, en su escrito del 02 de agosto de 2023.

Por lo que, haciendo un análisis del presente proceso, encuentra esta agencia judicial que de lo señalado en el escrito aportado por el apoderado de la parte demandante, se entiende que el presente proceso debe ser terminado por una carencia actual de objeto.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por **CARENCIA DE OBJETO**, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el presente proceso VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por PORTADA INMOBILIARIA S.A.S. en contra de JUAN PABLO LONDOÑO LONDOÑO.

SEGUNDO: Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1407ef5322230556885cef8d94f09a7ea00ef91e33dbafeee719f3efa177ba6e**

Documento generado en 17/08/2023 07:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada LENCY YADIRA RÍOS GÍL, se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 27 de julio 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 17 de agosto del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2279
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00499-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	LENCY YADIRA RÍOS GÍL
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

BANCOLOMBIA S. A. por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LENCY YADIRA RÍOS GÍOL, teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 02 de mayo del 2023.

La demandada LENCY YADIRA RÍOS GÍL, fue notificada personalmente el día 27 de julio del 2023, en el correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A., y en contra de LENCY YADIRA RPIOS GÍL, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 02 de mayo del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.810.590.32 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f0a7565b4d753d1653d9a32ddf34046479aab962cd8aedac1582cd6a75cc6e**

Documento generado en 17/08/2023 07:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 15 de agosto de 2023 a las 11:33 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CATALINA ORTEGA PEREZ, identificada con T.P. 177.989 del C.S.J.; no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 17 de agosto de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2330
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	PROMOCIONES BALTICA S.A.S.
Demandado	DENTIX COLOMBIA S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2023-01017-00
Decisión	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de PROMOCIONES BALTICA S.A.S. y en contra de DENTIX COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTIOCHO MILLONES SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L (\$28.060.725,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de mayo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) VEINTIOCHO MILLONES SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L (\$28.060.725,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de junio de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de junio de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C) VEINTIOCHO MILLONES SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L (\$28.060.725,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de julio de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de julio de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D) VEINTIOCHO MILLONES SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L (\$28.060.725,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de Agosto de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de Agosto de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

E) Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia con sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se acrediten dentro del proceso; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CATALINA ORTEGA PEREZ, identificada con C.C. 40.993.582 y T.P. 177.989 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43a861f9f21deb75f093b509816c86e7861fa302e8c7ee632fec02c8f31e75b**

Documento generado en 17/08/2023 07:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado RAÚL DE LA CRUZ DURANGO VARGAS, se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 26 de julio 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 17 de agosto del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2276
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00885-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.
Demandado	RAÚL DE LA CRUZ DURANGO VARGAS
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de RAÚL DE LA CRUZ DURANGO VARGAS, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 19 de julio del 2023.

El demandado RAÚL DE LA CRUZ DURANGO VARGAS, fue notificado personalmente el día 26 de julio del 2023, en el correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A., y en contra de RAÚL DE LA CRUZ DURANGO VARGAS, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 19 de julio del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$618.761.88 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da88ef80b750d5fe214784d0e8209121ee81489676989ab5fe53993db55a7a28**

Documento generado en 17/08/2023 07:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada ELIZABETH FRANCO MONTAÑO, se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 27 de julio 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 17 de agosto del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2280
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00541-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	ELIZABETH FRANCO MONTAÑO
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

BANCOLOMBIA S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ELIZABETH FRANCO MONTAÑO, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 10 de mayo del 2023.

La demandada ELIZABETH FRANCO MONTAÑO, fue notificada personalmente el día 27 de julio del 2023, en el correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo. Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A., y en contra de ELIZABETH FRANCO MONTAÑO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 10 de mayo del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.972.702.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24213e73cbb46094ec7f1bace21927f9452fef3b06d206903089a0b7c19a14b5**

Documento generado en 17/08/2023 07:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 14 de agosto de 2023 a las 16:57 horas. Medellín, 17 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2850
RADICADO N°	05001-40-03-009-2023-00631-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MMÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	NELSON DE JESÚS RENDÓN LÓPEZ
DEMANDADOS	NATALIA ANDREA ALZATE GARCÍA SANTIAGO OSORIO GARCÍA
DECISION:	TRASLADO TRANSACCIÓN

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual aporta el contrato de transacción suscrito el día 09 de agosto de 2023 con el deudor solidario SANTIAGO OSORIO GARCÍA. El Despacho corre traslado del escrito de transacción a la demandada NATALIA ANDREA ALZATE GARCÍA, por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 312 inciso 2° del Código General del Proceso.

Vencido el término de traslado, se resolverá sobre la terminación del proceso por transacción.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17961a7731e27d4c805c5bcc25eae063784a929d2f685cf7bd02e41ed2ca3cb3**

Documento generado en 17/08/2023 07:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 04 de agosto de 2023 a las 16:49 horas.

Medellín, 17 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	2337
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCO W S.A.
Demandado	RUBEN DARÍO CHAVERRA CÓRDOBA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00805-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación de la solicitud por el pago de cuotas en mora, el Despacho por encontrarla procedente accederá a la misma ordenando el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por el BANCO W S.A. contra RUBÉN DARÍO CHAVERRA CÓRDOBA, por el pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Se ordena oficiar al Juzgado Treinta Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 152 del 18 de julio de 2023 sin diligenciar y se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido expedida para el cumplimiento de la comisión.

TERCERO: Se ordena oficiar a la Policía Nacional – Sijin, para que se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 18 de julio 2023 y al Despacho Comisorio Nro. 152 de la misma fecha, con relación a los

vehículos con placas TSZ043, TPW724 y SMV265 de propiedad del señor RUBEN DARÍO CHAVERRA CÓRDOBA.

CUARTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

QUINTO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales anteriores y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 18 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da450d12dc30734ec4b7e1cd3e724dd692a1e03e62bc55cf3a4f842d5258de3**

Documento generado en 17/08/2023 07:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados HERNÁN BOTERO DE GIOVANNI y MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ, se encuentran notificados personalmente vía correo electrónico el día 27 de julio 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 17 de agosto del 2023.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2281
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00825-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Demandado	HERNÁN BOTERO DE GIOVANNI MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de HERNÁN BOTERO DE GIOVANNI y MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 23 de agosto del 2022.

Los demandados HERNÁN BOTERO DE GIOVANNI y MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ, fueron notificados personalmente el día 27 de julio del 2023, en el correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, y en contra de HERNÁN BOTERO DE GIOVANNI y MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 23 de agosto del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4.032.118.05 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c511e9e5987e3e9b25963614defa282f853c9b14a0290cb7868ba8a63800c28d**

Documento generado en 17/08/2023 07:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 04, 08 y 09 de agosto del 2023, a las 4:23 p. m., 8:00 a. m., y 2:55 p. m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2814
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00016-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPETRABAN
DEMANDADA	DANIEL FERNÁNDEZ GRISALES
DECISIÓN	Autoriza notificar direcciones informadas

En consideración a lo solicitado mediante los memoriales que anteceden, se autoriza la notificación personal del demandado DANIEL FERNÁNDEZ GRISALES, en las nuevas direcciones electrónica informadas, advirtiéndole que las mismas deberán practicarse conforme lo ordenado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b91685d43f14ca336b4270b3ba8c25595444e104743245e879481cd5ea3bfb6**

Documento generado en 17/08/2023 07:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de agosto del 2023, a las 9:56 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2881
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00855-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADO	JESÚS ANTONIO GÓMEZ HOYOS
DECISIÓN	REQUIERE

Considerando el memorial presentado por la parte demandante por medio del cual aporta constancia de envío de citación para notificación personal remitida al demandado JESÚS ANTONIO GÓMEZ HOYOS, el Despacho previo a resolver sobre la misma, requiere al memorialista para que se sirva aportar la constancia de entrega expedida por la oficina de correo, a fin de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de agosto del 2023.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96b18b9bcfb58d3d85c4a57c508ebf2d832fa276e609654f0ad432467ec1c2a**

Documento generado en 17/08/2023 07:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados ROCÍO MUÑOZ DE HERNÁNDEZ se encuentra notificada por aviso el día 06 de julio de 2023 y FRANCISCO LUIS PARRA MUÑOZ se encuentra notificado personalmente el día 02 de febrero del 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 17 de agosto del 2023

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2282
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00538-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MARIA LILIAN ARCILA MONTOYA
Demandado	ROCÍO MUÑOZ DE HERNÁNDEZ FRANCISCO LUIS PARRA MUÑOZ
Temas	Títulos Ejecutivo. Contrato de Arrendamiento, Cánones de Arrendamiento
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

MARÍA LILIAN ARCILA MONTOYA, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ROCÍO MUÑOZ DE HERNÁNDEZ y FRANCISCO LUIS PARRA MUÑOZ, teniendo en cuenta los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, con respecto al contrato de arrendamiento suscrito con la entidad demandante, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante autos proferidos los días 16 de junio y 15 de noviembre del 2022 que aceptó la reforma a la demanda.

La demandada ROCÍO MUÑOZ DE HERNÁNDEZ se encuentra notificada por aviso el 06 de julio del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y el señor FRANCISCO LUIS PARRA MUÑOZ se encuentra notificado personalmente el día 02 de febrero de 2023, conforme lo ordenado en el artículo 291 del Código General del Proceso; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales del código civil y la Ley 820 de 2003, y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de MARIA LILIAN ARCILA MONTOYA y en contra de ROCÍO MUÑOZ DE HERNÁNDEZ y FRANCISCO LUIS PARRA MUÑOZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 16 de junio de 2022 y 15 de noviembre de 2022 que aceptó la reforma a la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$488.352.00 pesos.

SEXTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

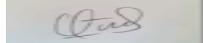
Código de verificación: **9894a03e972e853adf6b47e38b0003b7a8dff84b41b0bf22f86dfe39d8e62dae**

Documento generado en 17/08/2023 07:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 10 de agosto de 2023 a las 8:25 horas.

Medellín, 17 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	2339
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00394-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	LILIANA MARÍA RINCÓN RÍOS y LUIS OCTAVIO MEJÍA VARGAS
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por la coordinadora de cobro jurídico de la entidad demandante y su apoderada especial, con poder para recibir; por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de LILIANA MARÍA RINCÓN RÍOS y LUIS OCTAVIO MEJÍA VARGAS.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros No. 413020013454 del Banco Agrario de Colombia, donde figura como titular la demandada LILIANA MARÍA RINCÓN RÍOS. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros No. 413023015822 del Banco Agrario de Colombia S.A., donde figura como titular el demandado LUIS OCTAVIO MEJÍA VARGAS. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

CUARTO: Por secretaría expídase y remítase los oficios ordenados en numerales que anteceden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 18 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e032c2e7e43a699d7e8717bedf47abb56eb418899a22edad362587d0c9093550**

Documento generado en 17/08/2023 07:24:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional el día 09 y 16 de agosto del 2023, a las 6:20 p. m. y 8:17 a. m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2882
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00930-00
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JUAN FERNANDO VANEGAS VALENCIA
DEMANDADA	ASEGURADORA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA DAVID ARCILA FLÓREZ SANTIAGO HURTADO FLÓREZ
DECISIÓN	Incorpora – Fija Fecha Posesión Perito

En atención al memorial presentado el 09 de agosto de 2023 por el Dr. DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES, Forense Director IRS VIAL S. A. S., ténganse por aceptado el cargo de Perito para el cual fue designado mediante auto proferido el pasado 26 de julio del 2023, en consecuencia, se ordena que por secretaría se practique la posesión de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, acto procesal que se practicará el próximo 22 de agosto del 2023 a las 9:00 de la mañana y posteriormente se remita el expediente digital.

Por otro lado, se incorpora y pone en conocimiento de las partes, la respuesta aportada por la Secretaría de Movilidad de Medellín, en cumplimiento a la prueba de oficio decretada por este Juzgado en la audiencia celebrada el pasado 26 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p style="text-align: center;">JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de agosto del 2023.</p> <p style="text-align: center;">JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc4b93412c24596ca4bee8ac534c23fa020beda829909d661aa8d1e16f7c765**

Documento generado en 17/08/2023 07:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Auto interlocutorio	2360
Radicado	05001-40-03-009-2023-01021-00
Proceso	ACCION DE DOMINIO (REIVINDICATORIO)
Demandante	NORBERTO DE JESÚS MARÍN GÓMEZ
Demandado	MAURICIO ARBELÉZ SALAZAR
Decisión	INDAMITE

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar ACCION DE DOMINIO (REIVINDICATORIO) instaurado por el señor NORBERTO DE JESÚS MARÍN GÓMEZ en contra del señor MAURICIO ARBELÉZ SALAZAR; el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del código general del proceso, por lo que,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Considerando que el demandante acude al proceso reivindicatorio solicitando la totalidad del bien inmueble y no la cuota parte que le corresponde sobre el mismo, deberá aportar el poder general otorgado mediante escritura pública conferido por los demás propietarios del inmueble para actuar en su nombre y así obtener la reivindicación a favor de la comunidad; de lo contrario la demanda deberá ser formulada por todos y cada uno de los comuneros del bien.
2. Considerando que en los hechos de la demanda se indica que el demandado solo está ocupando una sola parte del terreno y no su totalidad, deberá adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de solo pretender esa proporción objeto de posesión, identificando plenamente la misma con sus correspondientes linderos y estableciendo en los hechos si dicha parte corresponde a la cuota que el demandante ostenta la titularidad sobre el bien y en caso afirmativo deberá aclarar porque no se acudió entonces a la reivindicación de la cuota tal como lo dispone el artículo 949 del Código Civil.

3. Deberá aclarar el hecho séptimo de la demanda en el sentido de especificar cual fue el medio el demandado se declaró poseedor y porque razón le atribuye la misma calidad en cuanto al bien materia de la litis, a sabiendas que según lo expone en dicho presupuesto fáctico, la posesión es ejercida en un inmueble colindante.
4. Deberá aclarar si se ha adelantado el respectivo proceso de deslinde y amojonamiento en lo relativo al hecho de haberse ocupado una sola parte del lindero con la construcción realizada por el demandado, la cual según lo relatado en la demanda abarca una parte del inmueble colindante y una parte del lindero del bien objeto del presente proceso.
5. Deberá aportar el correspondiente estudio de títulos que permita concluir que el lindero en el cual el demandado construyó y esta ejerciendo los actos de posesión correspondan al bien de copropiedad del demandante y no exclusivamente al bien colindante; adjuntando además el certificado de libertad actualizado del bien colindante y todas las escrituras públicas que se encuentran relacionadas con el inmueble objeto de reivindicación.
6. Deberá señalar la fecha exacta (día/mes/año) a partir de la cual el señor MAURICIO ARBELÁEZ SALAZAR comenzó a realizar actos posesorios sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01-568010.
7. Deberá indicar el tipo de posesión ejercida por el demandado (regular o irregular), los actos de señor y dueño que ejecuta el mismo y si la posesión es de buena o de mala fe.
8. Deberá aportar el certificado de tradición y libertad con una vigencia no mayor a 30 días, pues el aportado data del 20 de abril de 2022.
9. Deberá aportar el avalúo catastral actualizado, toda vez que el aportado data del mes de abril de 2022.
10. Deberá presentar el sustento fáctico y jurídico que sirve de fundamento a la pretensión de frutos civiles.
11. Deberá adecuar la pretensión tercera de la demanda en el sentido de establecer el valor exacto que se pretende por concepto de frutos civiles, su concepto y las fechas a partir de los cuales se pretenden los mismos.
12. Deberá presentar juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso en lo relativo a la pretensión de frutos.
13. Deberá adecuar el acápite de notificaciones, pues no resulta de recibo el argumento de no conocer la dirección física del demandado, a sabiendas que en los hechos de la demanda señala que el mismo habita en el inmueble objeto de reivindicación en virtud de la posesión que ejerce sobre el mismo.

14. Tras una revisión de la demanda y de los anexos se establece que el demandante omitió lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, que de manera simultánea y con la presentación virtual de la demanda ante la oficina judicial, debió remitirse el libelo introductor y sus anexos a la demandada, ya de manera física en el inmueble objeto de reivindicación o electrónica a través de mensaje de datos de whatsapp.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en la inscripción de la demanda no es procedente, de conformidad con los presupuestos normativos del artículo 590 del Código General del Proceso.

15. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de la parte demanda indicando expresamente que el mismo es el utilizado por persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. En caso de no conocer el correo electrónico así deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

16. Considerando que la parte demandante manifiesta en los hechos de la demanda que lo pretendido en reivindicación solo es una porción del terreno que ocupa el demandado sobre los linderos del predio, la parte demandante deberá dar cumplimiento el inciso primero del artículo 83 Código General del Proceso, el cual claramente señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Haciéndose necesario previo a la admisión de la presente demanda que la parte interesada adecue la demanda, en el sentido de especificar e identificar la porción del bien objeto de reivindicación toda vez que en la demanda se hace relación al bien de mayor extensión y no de los linderos específicos de la parte del terreno objeto del proceso.

17. Deberá aclarar o excluir la pretensión quinta, toda vez que en el certificado de tradición y libertad del inmueble no se observa gravamen alguno y tampoco es el proceso reivindicatorio el proceso adecuado para el efecto.

18. Deberá adecuar la demanda en el sentido de incluir el sustento fáctico que de origen a la pretensión cuarta, estableciendo el motivo por el cual se atribuye al demandado la calidad de poseedor de mala fe.

18. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 18 de
agosto de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a093ad569b8978b350836689c95b3bc93287e958367272790f3edf2b49a460bb**

Documento generado en 17/08/2023 12:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	2359
Radicado	05001 40 03 009 2023 01020 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante	LUZ AIDÉ RESTREPO MÁRQUEZ
Causante	PABLO ANDRÉS RENDÓN CORREA
Decisión	INADMITE DEMANDA

luego de estudiar la legalidad formal de la presente sucesión intestada presentada por la señora LUZ AIDÉ RESTREPO MÁRQUEZ en representación legal del menor de edad MIGUEL ÁNGEL RENDÓN RESTREPO, el despacho observa que, no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del código general del proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo que el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adicionar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si se tiene conocimiento de más herederos del causante, en cuyo caso se deberá identificarlos plenamente y aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.
2. Deberá aclarar si el causante tenía vínculo conyugal o unión marital del hecho vigente al momento del fallecimiento, en caso afirmativo deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de incluir a la cónyuge o a la compañera permanente y en caso de estar liquidada la sociedad conyugal o patrimonial deberá aportar la prueba de dicha liquidación.
3. Deberá allegar en escrito separado inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.

4. Deberá adecuar la demanda en el sentido de dirigir la misma la juez competente.
5. Deberá adecuar el poder en el sentido de dirigirlo al Juez competente y relacionar el correo electrónico del apoderado el cual deberá coincidir con el registrado en el registro único de abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
6. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 18 de agosto de 2023 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

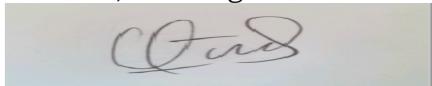
Código de verificación: **4dfb72d95ed9bc3b66c93ad9c3d2343d951fcbf2a8b03dc27dae3e9da986f70e**

Documento generado en 17/08/2023 12:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 15 de agosto de 2023 a las 14:06 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARIA VICTORIA ORTIZ DIEZ, identificada con T.P. 117.026 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 17 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2332
Radicado	05001-40-03-009-2023-01019-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S.
Demandado	LUZ STELLA ISAZA ESTRADA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S. contra LUZ STELLA ISAZA ESTRADA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el contrato de arrendamiento debidamente escaneado, ya que el anexo no se encuentra legible en todas sus partes.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la la Dra. MARIA VICTORIA ORTIZ DIEZ, identificada con C.C. 42.890.591 y T.P. 117.026 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4d5b099f884c558c76e3f3a29ce1fe5cd6489d95a9390ca3ad216644d2a25a**

Documento generado en 17/08/2023 07:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 15 de agosto de 2023 a las 8:22 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLAUDIA PATRICIA VERA BLANDON, identificada con T.P. 175.776 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 17 de agosto de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2329
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRADEPARTAMENTALES – COONECTA
Demandado	LUIS DAVID HIGINIO PULGARIN
Radicado	05001-40-03-009-2023-01016-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRADEPARTAMENTALES – COONECTA y en contra de LUIS DAVID HIGINIO PULGARIN, por los siguientes conceptos:

A)-TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$3.980.407,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$549.392,00)** por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital demandado, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 19 de agosto de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa

equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA VERA BLANDON, identificada con C.C. 43.801.984 y T.P. 175.776 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847b1a2a20609fe988851f6c7aed88876500a8095b2316f86af0b060e209cd83**

Documento generado en 17/08/2023 07:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 15 de agosto de 2023 a las 11:35 horas.
Medellín, 17 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2331
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	URBANIZACIÓN PARQUE SANTA FE P.H.
Demandado	STEVENS ARIAS OLIVARES
Radicado	05001-40-03-009-2023-01018-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por la URBANIZACIÓN PARQUE SANTA FE P.H. en contra de STEVENS ARIAS OLIVARES, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá indicar si el poder fue conferido por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá aportar prueba de la trazabilidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; en caso negativo deberá realizar presentación personal del poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso.

B.- Deberán adecuarse los acápites de hechos I.III y I.IV. y pretensiones II.I., indicando uno a uno el valor de las cuotas de administración adeudadas por el demandado a partir del mes de agosto de 2019; ya que cada una corresponde a un capital autónomo e independiente y no pueden acumularse.

C.- Deberá adecuarse la pretensión II.I., indicando las fechas a partir de las cuales se cobran los intereses de mora por cada una de las cuotas de administración adeudadas por el demandado.

D.- Deberá aportarse el certificado expedido por el administrador de la copropiedad demandante, debidamente suscrito por el mismo, donde conste que el valor de las cuotas de administración adeudadas sobre la casa 00-167 corresponden al demandado STEVENS ARIAS OLIVARES.

E.- Deberá aportarse el certificado de existencia y representación de la copropiedad demandante URBANIZACIÓN PARQUE SANTA FE P.H., expedido por la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia de la Alcaldía de Medellín.

F.- Deberá adecuarse el escrito de medidas cautelares, ya que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, donde no es procedente la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 18 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8661e9da5e25d5ad7c128873cc5c6f5c56f7e14df9b5c92ed3ef46356007fc**

Documento generado en 17/08/2023 07:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Auto interlocutorio	2361
Radicado	05001-40-03-009-2023-01022-00
Proceso	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante	ALEXANDER DE JESÚS VALENCIA ACEVEDO
Demandado	ALEJANDRA Y ALEIDER VALENCIA ACEVEDO
Decisión	INDAMITE

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS instaurado por el señor ALEXANDER DE JESÚS VALENCIA ACEVEDO en contra de los señores ALEJANDRA y ALEIDER VALENCIA ACEVEDO; el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del código general del proceso, por lo que,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar el hecho primero de la demanda en el sentido de identificar los bienes de propiedad de las partes, con sus correspondientes matriculas inmobiliarias, direcciones y linderos, con el fin de dar cumplimiento el inciso primero del artículo 83 Código General del Proceso.
2. Deberá aportar prueba que acredite que los demandados fueron designados como administradores de la herencia, pues por disposición legal todos los herederos son administradores de la misma, o en su defecto, se aporte prueba si quiera sumaria que acredite que los señores ALEJANDRA y ALEIDER VALENCIA ACEVEDO ejercen de manera conjunta la administración de los bienes inmuebles.
3. Deberá aportar copia de la denuncia referida en el hecho tercero de la demanda y certificado del estado en que se encuentra la misma.

4. Deberá aportar prueba que a la existencia de los contratos de arrendamiento sobre los cuales los demandados perciben cánones mensuales desde el 07 de noviembre de 2021, conforme lo relatado en el hecho quinto de la demanda; el cual pudo haber sido obtenido por el demandante mediante prueba extraprocesal o mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición en su calidad de copropietario del inmueble.
5. Deberá aportar la prueba que acredite el hecho octavo de la demanda, aportando las diferentes actas de no acuerdo conciliatorio, así como el archivo en pdf que fue suministrado por el apoderado de los demandados y que según el relato fáctico contiene una presunta relación de cuentas.
6. Deberá prestar en debida forma el juramento estimatorio, estimando de manera razonada la suma de dinero que el demandante considera que se le adeuda, discriminado mes a mes el valor correspondientes a los frutos percibidos por cada una de las propiedades, con su correspondiente fundamento fáctico y probatorio que acredite de donde proviene cada suma estimada; así mismo deberá detallar no solo los ingresos sino también los egresos que considere que han tenido cada una de las propiedades por conceptos de mejoras, impuestos, servicios, deudas y en general cualquier otro gasto propio derivado de las mismas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 379 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 206 del mismo código.
7. Deberá aportar los certificados de tradición y libertad con una vigencia no mayor a 30 días, pues los aportados datan del mes de marzo de 2023.
8. Deberá aportar los avalúos catastrales actualizados, toda vez que los aportados datan del mes de junio de 2022.
9. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico informado de la parte demanda es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.
10. Deberá indicar concretamente los hechos que pretende probar con cada uno de los testigos enunciados (art. 82 numeral 6 y 212 CGP).
11. Deberá aclarar el abogado de la parte demandante el motivo por el cual el día 15 de agosto de 2023 volvió a radicar la misma demanda ante la oficina judicial a sabiendas que la misma ya había sido previamente radicada el día 11 de agosto de 2023, la cual había sido repartida a este Juzgado, actuación que podría constituirse como temeraria.
12. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 18 de
agosto de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63714a3c62347de6f31cdc8bc2ad52aac2283c055e3fb91a75700c689d802e05

Documento generado en 17/08/2023 12:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 28 de julio de 2023 a las 15:52 horas.
Medellín, 17 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2847
SOLICITUD	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
DEMANDANTE	FERNANDO LEÓN SOSSA ARRIETA
DEMANDADOS	MAURICIO CÁRDENAS JARAMILLO TAX COOPEBOMBAS LTDA. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 00869 00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado no accede a dicha petición por cuanto el proceso se encuentra terminado por rechazo de la demanda, mediante auto proferido el 31 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 18 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cb7c5a4654f720e6073c0fd8cf510284c11411fc8ec7c9ebe8012e506da7f6**

Documento generado en 17/08/2023 07:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado PABLO IVÁN RESTREPO QUICENO se notificó personalmente el día 28 de julio de 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 17 de agosto del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2277
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00518-00-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	JAIME ENRIQUE POSADA URREA
Demandado	PABLO IVÁN RESTREPO QUICENO
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de la letra de cambio
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El señor JAIME ENRIQUE POSADA URREA actuando en causa propia y ser abogado de profesión, promovió demanda ejecutiva en contra de PABLO IVÁN RESTREPO QUICENO teniendo en cuenta la letra de cambio obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 04 de mayo del 2023.

El demandado PABLO IVÁN RESTREPO QUICENO fue notificado personalmente, el día 28 de julio del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la letra de cambio obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en ella contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor JAIME ENRIQUE POSADA URREA y en contra de PABLO IVÁN RESTREPO QUICENO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 04 de mayo del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago con el producto de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$36.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf28dd82f53518c02502506f02d348fe5c3910f39901a96056c05c5e05fd8937**

Documento generado en 17/08/2023 07:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 10 de agosto de 2023 a las 17:06 horas. Se deja constancia que no existe embargo de remanentes ni solicitud de concurrencia de embargos.

Medellín, 17 de agosto de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2340
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
Demandado	JHON ALEX TORO ORTIZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-01014-00
Decisión	AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...*”.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial presentado el 10 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del EMBARGO, que recae sobre el vehículo tipo motocicleta distinguido con placas SKX17F de propiedad del demandado JHON ALEX TORO ORTIZ. Sobre el secuestro se decidirá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta y al Inspector Municipal de Transporte y Tránsito Competente de Medellín

(Reparto), para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 059 del 30 de marzo de 2023 sin diligenciar y suspenda la diligencia de secuestro encomendada, en caso de no haber sido practicada.

TERCERO: CONDENAR en abstracto a la parte demandante por perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría expídase y remítase los oficios ordenados en numerales que anteceden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 18 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f418b802a0ae48d7f23a146b3d000329501a72e4627e7ce5c80d6744db546097**

Documento generado en 17/08/2023 07:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el 09 de agosto de 2023 a las 15:43 horas. Le informo igualmente, que la demanda se encuentra inadmitida mediante auto proferido el 10 de agosto de 2023. El memorial fue presentado sin radicado. Medellín, 17 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2338
Proceso	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	YORLEDIS PATRICIA FLORIAN PADILLA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00982-00
Decisión	ACCEDE RETIRO DEMANDA

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial presentado el 09 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 18 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62966995d9f478f5133b0a8a783b7e302a1f6781783e192429afeca66400ed06**

Documento generado en 17/08/2023 07:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>